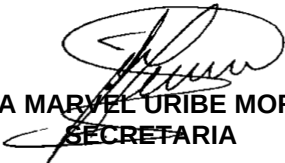


INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDIACHE
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0070 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



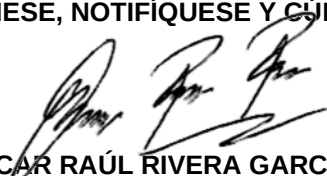
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY YESSYD ESPINOSA BERNAL Y OTRO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2016 – 0018 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



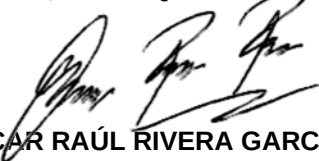
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2016 - 00026
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



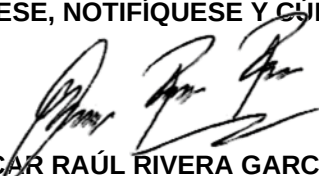
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ARIZA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2016 – 00034 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



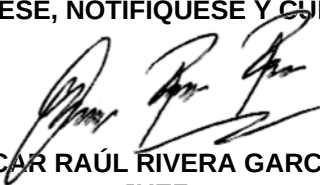
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ELVER ALEXIS CÁRDENAS ROMERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2016 – 0051 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



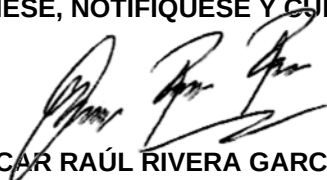
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUCY SLENY MENDIVELSO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2017 – 0075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

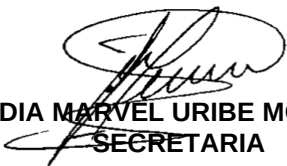
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA PREDIO URBANO
DEMANDANTE	GERARDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) SUS HIJOS MENORES JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO Y LUCERO FORERO ROMERO REPRESENTADOS ÉSTOS POR SU GUARDADORA SEÑORA YULI MILENA FORERO GRANADOS Y DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEÑOR NELSON ALBERTO FORERO ROMERO,
RADICADO	854004089001 - 2022 -00040 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver seguidamente sobre la procedencia del desistimiento de la demanda de la referencia.

2.-CONSIDERACIONES

1.- El desistimiento constituye un medio procesal para lograr la terminación anormal del proceso, y respecto de él, el art. 314 del Código General del Proceso, aplicable para el presente caso, señala diferentes modalidades y requisitos. Igualmente indica los efectos de cosa juzgada del auto que lo acepta. El art.315, *ibidem*, dice quiénes no pueden desistir de la demanda, entre los cuales están “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”, de modo que el desistimiento presentado por el abogado que no tenga esa facultad no tiene valor jurídico alguno, por cuanto equivale a una actuación o mandato no autorizado.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez el art. 316 *ejusdem* señala igualmente que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido; adelante refiere que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

2.- La oportunidad para presentar el escrito, va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorié el fallo que ponga fin al proceso. Para el caso que llama la atención del Juzgado no se ha proferido sentencia de primera instancia.

3.- En el *sub exámine*, el libelo se admitió a trámite por auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado únicamente a la parte demandada señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO** y a los menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO** representados éstos por su guardadora señora **YULI MILENA FORERO GRANADOS**, estando el proceso al despacho para designar Curador Ad-litre a los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte demandante manifiesta que desiste de la presente demanda; quiere decir lo anterior, que el desistimiento tal como lo ha planteado la parte actora y coadyuvado por el señor apoderado de los demandados, es procedente pues hasta el momento no se ha proferido la decisión que pone fin esta instancia y como el desistimiento cumple con todas las exigencias legales previstas en las precitadas normas procesales, el mismo fue presentado por quien interpuso el libelo. Luego es del caso admitirlo, ordenando el archivo del expediente y el levantamiento de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

4.- Las características del desistimiento son:

- A.** Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- B.** Es incondicional.
- C.** Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho si existe.

5.- En este orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los señores apoderados que intervienen en el presente proceso, por ser oportuno y procedente, se accederá a lo solicitado,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

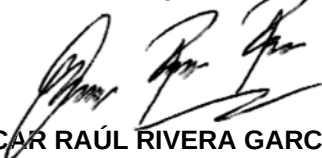
PRIMERO. Admitir el desistimiento de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO URBANO** incoada a través de apoderado judicial por el señor **GERARDO FORERO ALBARRACION**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y herederos determinados** del señor **NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.)** sus hijos menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO** representados éstos por su guardadora señora **YULI MILENA FORERO GRANADOS** y del hijo mayor de edad señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO**, por lo anotado en la parte motiva. **En consecuencia, decretar la terminación del proceso.**

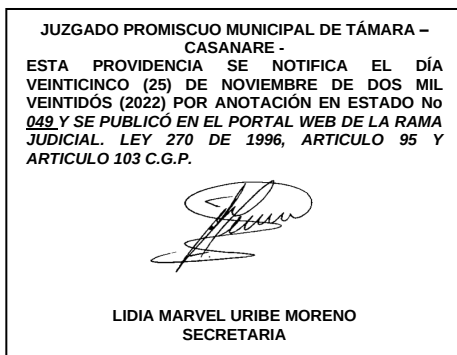
SEGUNDO. Decretar el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Comuníquesele esta decisión al funcionario antes citado, por Secretaría líbrese oficio con insertos y déjense las respectivas constancias.

TERCERO. No se condena en costas y perjuicios a la parte actora, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas y porque en este auto se decretó la terminación del proceso con la coadyuvancia de la parte demandada.

CUARTO. Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

Doctor
OSCAR RAUL RIVERA GARCES
Juez Promiscuo Municipal de Tamara.
E. S. D.

Arauca, Arauca 15 de noviembre de 2022.

Asunto: Aliego partición y/o adjudicación.
Referencia: SUCESION
Radicado: 2021-00082-00
Causante: PEDRO IBICA CARDENAS
Demandantes: DELIA IBICA MONQUIRA y OTROS

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA, mayor y vecino de Arauca, Departamento de Arauca, abogado en ejercicio, ya identificado en auto anterior y reconocido como apoderado de los señores ¹**DELIA IBICA MONQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24143843, ²**CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24143481, ³**NORALBA IBICA MONQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 47429584; ⁴**PEDRO LUIS IBICA MONQUIRA** identificado con la cédula N° 74.852.995 y de los señores JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA: 1.118.556.647; LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA: 1.118.567.448; JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA: 1.192.740.857 y JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA. 1.007.368.492 quienes actúan como herederos por transmisión de su señor padre ⁵**JOSE JAVIER IBICA MONQUIRA (qepd)** y el señor **JAIR O ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ** abogado con tarjeta profesional N° 45480 C.S.Jud., quien actúa como curador ad Litem de los señores ⁶**LUISA ALBERTINA MONQUITA DE IBICA** CC 24.142.825, esposa del cujus; ⁷**MARIA NERY IBICA MONQUIRA** con cédula 39.781.270; ⁸**ANA LIGUA IBICA MONQUIRA** cédula N° 39.788.105; ⁹**ROSMIRA IBICA MONQUIRA**; ¹⁰**ONEIRA IBICA MONQUIRA** y ¹¹**ERLINDA IBICA MONQUIRA** identificada con la cédula N° 23.467.535, por medio de la presente presentamos el trabajo de partición y/o adjudicación de la siguiente manera:

Como se dijo en los inventarios y avalúos el acervo liquido hereditario es de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$ 27. 574. 000.00) y el pasivo no existe ya que el causante no dejo deudas por pagar.

Por lo anterior, los bienes propios del activo o el acervo hereditario son de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$ 27. 574. 000.00).

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

LIQUIDACION:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Mediante el presente instrumento se declara disuelta la sociedad conyugal entre el causante señor **PEDRO IBICA CARDENAS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula N° 1.166.738 de Támara y la señora **LUISA ALBERTINA MONIQUITA DE IBICA** CC 24.142.825.

Y se procede a liquidarla de la siguiente manera: Para efectos de la liquidación de la Sociedad Conyugal, como ya se dijo el acervo hereditario es de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$ 27. 574. 000.00), que fueron los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, se le adjudica a la señora **LUISA ALBERTINA MONIQUITA DE IBICA** CC 24.142.825, el 50%, que asciende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 13.787.000.00).

- A la señora **LUISA ALBERTINA MONIQUITA DE IBICA** CC 24.142.825 se le adjudican los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA – BIENES MUEBLES

6 cabezas de ganado entre macho y hembras, animales identificados con el registro J6I2 cuyo código del predio es 1321775.

EL BIEN

6 cabezas de ganado entre macho y hembras, animales identificados con el registro J6I2 cuyo código del predio es 1321775 de diferentes edades y colores.

TRADICIÓN

6 cabezas de ganado entre macho y hembras, animales identificados con el registro J6I2 cuyo código del predio es 1321775, son producto de la cría y trabajo de campo por más de 50 años del causante señor PEDRO IBICA CARDENAS (Q.E.P.D.) y su señora esposa LUISA ALBERTINA MONIQUIURÁ.

SEGUNDA PARTIDA – BIEN INMUEBLE

El 50% del inmueble predio rural denominado LOMAS, ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare, Vereda UNE, con una extensión aproximada de cuarenta y uno hectáreas (41 has) dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 m2), identificado con la matricula inmobiliaria N° 475-6690, adquirido mediante adjudicación de baldíos dado por el INCORA YOPAL mediante resolución N° 01439 del 4 de diciembre de 1985.

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

EL BIEN

- Inmueble predio rural denominado LOMAS, ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare, Vereda UNE, con una extensión aproximada de cuarenta y uno hectáreas (41 has) dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 m2), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-6690, adquirido mediante adjudicación de baldíos dado por el INCORA YOPAL mediante resolución N° 01439 del 4 de diciembre de 1985.

TRADICIÓN

El Inmueble predio rural denominado LOMAS, ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare, Vereda UNE, con una extensión aproximada de cuarenta y uno hectáreas (41 has) dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 m2), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-6690, fue adquirido mediante adjudicación de baldíos dado por el INCORA YOPAL mediante resolución N° 01439 del 4 de diciembre de 1985 al causante señor PEDRO IBICA CARDENAS cuando éste hacia vida marital con su señora esposa LUISA ALBERTINA MONQUIRA por lo tanto es un bien de la sociedad.

TERCERA PARTIDA – BIEN INMUEBLE

El 50% del inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección Lote 11 M2A con una extensión aproximada de 112 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-10370, adquirido mediante compra realizada a la Cooperativa Multiactiva de vivienda del Cusiana. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONQUIRA DE IBICA.

EL BIEN

- Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección Lote 11 M2A con una extensión aproximada de 112 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-10370, adquirido mediante compra realizada a la Cooperativa Multiactiva de vivienda del Cusiana. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONQUIRA DE IBICA.

TRADICIÓN

El Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección Lote 11 M2A con una extensión aproximada de 112 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-10370, adquirido mediante compra realizada a la Cooperativa Multiactiva de vivienda del Cusiana por

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

la señora LUISA ALBERTINA MONQUIRA DE IBICA cuando ésta hacía vida marital con el causante señor PEDRO IBICA CARDENAS (q.e.p.d.).

CUARTA PARTIDA – BIEN INMUEBLE

El 50% del inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección calle 6 N°1 40 con una extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-12082, adquirido mediante compra realizada al Municipio de Támara mediante escritura N° 348 del 14 de junio de 2002. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONQUIRA DE IBICA.

EL BIEN

- Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección calle 6 N°1 40 con una extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-12082, adquirido mediante compra realizada al Municipio de Támara mediante escritura N° 348 del 14 de junio de 2002. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONQUIRA DE IBICA.

TRADICIÓN

El Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección calle 6 N°1 40 con una extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-12082, adquirido mediante compra realizada al Municipio de Támara mediante escritura N° 348 del 14 de junio de 2002 a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONQUIRA DE IBICA empero fue comprado haciendo vida marital con el causante señor PEDRO IBICA CARDENAS (q.e.p.d.).

- **DISTRIBUCION y ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS A LOS HEREDEROS:** Una vez disuelta y liquidada la sociedad conyugal a los herederos le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de los bienes que corresponde a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 13.787. 000.00).

Son diez (10) hijos legítimos con iguales derechos y proporciones a cada uno, la división del acervo líquido se hará en diez (10) hijos legítimos en la proporción correspondiente.

Son herederos de esta sucesión: ¹DELIA IBICA MONQUIRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24143843, ²CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24143481, ³NORALBA IBICA MONQUIRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 47429584; ⁴PEDRO LUIS

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

IBICA MONIQUIRA identificado con la cédula N° 74.852.995; ⁵MARIA NERY IBICA MONIQUIRA con cédula 39.781.270; ⁶ANA LIGUA IBICA MONIQUIRA cédula N° 39.788.105; ⁷ROSMIRA IBICA MONIQUIRA; ⁸ONEIRA IBICA MONIQUIRA; ⁹ERLINDA IBICA MONIQUIRA identificada con la cédula N° 23.467.535 y los señores JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA: 1.118.556.647; LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA: 1.118.567.448; JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA: 1.192.740.857 y JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA. 1.007.368.492 quienes actúan como herederos por transmisión de su señor padre ¹⁰JOSE JAVIER IBICA MONIQUIRA (qepd)

PRIMERA PARTIDA – BIENES MUEBLES

6 cabezas de ganado entre macho y hembras, animales identificados con el registro J6I2 cuyo código del predio es 1321775.

AVALUO

Este bien ha sido AVALUADO en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000. 000.oo).

EL BIEN

6 cabezas de ganado entre macho y hembras, animales identificados con el registro J6I2 cuyo código del predio es 1321775 de diferentes edades y colores.

TRADICIÓN

6 cabezas de ganado entre macho y hembras, animales identificados con el registro J6I2 cuyo código del predio es 1321775, son producto de la cría y trabajo de campo por más de 50 años del causante señor PEDRO IBICA CARDENAS (Q.E.P.D.) y su señora esposa LUISA ALBERTINA MONIQUIRÁ.

DISTRIBUCION DE HIJUELAS:

1. DELIA IBICA MONIQUIRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24143843, le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.oo)
2. CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24143481, le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.oo)
3. NORALBA IBICA MONIQUIRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 47429584; le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.oo)

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

4. **PEDRO LUIS IBICA MONQUIRA** identificado con la cédula N° 74.852.995; le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00)
5. **MARIA NERY IBICA MONQUIRA** con cédula 39.781.270; le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00)
6. **ANA LIGUA IBICA MONQUIRA** cédula N° 39.788.105; le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00)
7. **ROSMIRA IBICA MONQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00)
8. **ONEIRA IBICA MONQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00)
9. **ERLINDA IBICA MONQUIRA** identificada con la cédula N° 23.467.535 le corresponde por su herencia la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00).

Por transmisión de su señor padre **JOSE JAVIER IBICA MONQUIRA (qepd)**

1. **JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA**: 1.118.556.647 le corresponde la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150. 000.00).
2. **LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA**: 1.118.567.448; le corresponde la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150. 000.00)
3. **JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA**: 1.192.740.857 le corresponde la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150. 000.00).
4. **JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA**. 1.007.368.492 le corresponde la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150. 000.00).

Valor neto adjudicado en esta hijuela.....\$6.000.000.00

SEGUNDA PARTIDA – BIEN INMUEBLE

El 50% del inmueble predio rural denominado LOMAS, ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare, Vereda UNE, con una extensión aproximada de cuarenta y uno hectáreas (41 has) dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 m2), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-6690, adquirido mediante adjudicación de baldíos dado por el INCORA YOPAL mediante resolución N° 01439 del 4 de diciembre de 1985.

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

AVALUO

Este bien ha sido AVALUADO en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.800. 000.00).

EL BIEN

- Inmueble predio rural denominado LOMAS, ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare, Vereda UNE, con una extensión aproximada de cuarenta y uno hectáreas (41 has) dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 m2), identificado con la matricula inmobiliaria N° 475-6690, adquirido mediante adjudicación de baldíos dado por el INCORA YOPAL mediante resolución N° 01439 del 4 de diciembre de 1985.

TRADICIÓN

El Inmueble predio rural denominado LOMAS, ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare, Vereda UNE, con una extensión aproximada de cuarenta y uno hectáreas (41 has) dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 m2), identificado con la matricula inmobiliaria N° 475-6690, fue adquirido mediante adjudicación de baldíos dado por el INCORA YOPAL mediante resolución N° 01439 del 4 de diciembre de 1985 al causante señor PEDRO IBICA CARDENAS cuando éste hacia vida marital con su señora esposa LUISA ALBERTINA MONIQUIRA por lo tanto es un bien de la sociedad.

DISTRIBUCION DE HIJUELAS:

1. **DELIA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24143843, le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
2. **CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24143481, le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
3. **NORALBA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 47429584; le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.00) que equivale que equivale al 5% del valor del inmueble.
4. **PEDRO LUIS IBICA MONIQUIRA** identificado con la cédula N° 74.852.995; le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.00) que equivale que equivale al 5% del valor del inmueble.

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

5. **MARIA NERY IBICA MONQUIRA** con cédula 39.781.270; le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.oo) que equivale que equivale al 5% del valor del inmueble.
6. **ANA LIGUA IBICA MONQUIRA** cédula N° 39.788.105; le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.oo) que equivale que equivale al 5% del valor del inmueble.
7. **ROSMIRA IBICA MONQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.oo) que equivale que equivale al 5% del valor del inmueble.
8. **ONEIRA IBICA MONQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.oo) que equivale que equivale al 5% del valor del inmueble.
9. **ERLINDA IBICA MONQUIRA** identificada con la cédula N° 23.467.535 le corresponde por su herencia la suma de MILLON CERO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080. 000.oo) que equivale que equivale al 5% del valor del inmueble.

Por transmisión de su señor padre **JOSE JAVIER IBICA MONQUIRA (qepd)**

1. **JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA**: 1.118.556.647 le corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270. 000.oo) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
2. **LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA**: 1.118.567.448; le corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270. 000.oo) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
3. **JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA**: 1.192.740.857 le corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270. 000.oo) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
4. **JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA**. 1.007.368.492 le corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 270. 000.oo) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.

Valor neto adjudicado en esta hijuela.....\$10.800.000.oo

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

TERCERA PARTIDA – BIEN INMUEBLE

El 50% del inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección Lote 11 M2A con una extensión aproximada de 112 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-10370, adquirido mediante compra realizada a la Cooperativa Multiactiva de vivienda del Cusiana. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONIQUIRA DE IBICA.

AVALUO

Este bien ha sido AVALUADO en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.387. 000.00).

EL BIEN

- Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección Lote 11 M2A con una extensión aproximada de 112 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-10370, adquirido mediante compra realizada a la Cooperativa Multiactiva de vivienda del Cusiana. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONIQUIRA DE IBICA.

TRADICIÓN

El Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección Lote 11 M2A con una extensión aproximada de 112 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-10370, adquirido mediante compra realizada a la Cooperativa Multiactiva de vivienda del Cusiana por la señora LUISA ALBERTINA MONIQUIRA DE IBICA cuando ésta hacía vida marital con el causante señor PEDRO IBICA CARDENAS (q.e.p.d.).

DISTRIBUCION DE HIJUELAS:

1. **DELIA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24143843, le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
2. **CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24143481, le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

3. **NORALBA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 47429584; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
4. **PEDRO LUIS IBICA MONIQUIRA** identificado con la cédula N° 74.852.995; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
5. **MARIA NERY IBICA MONIQUIRA** con cédula 39.781.270; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
6. **ANA LIGUA IBICA MONIQUIRA** cédula N° 39.788.105; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
7. **ROSMIRA IBICA MONIQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
8. **ONEIRA IBICA MONIQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
9. **ERLINDA IBICA MONIQUIRA** identificada con la cédula N° 23.467.535 le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.

Por transmisión de su señor padre **JOSE JAVIER IBICA MONIQUIRA (qepd)**

1. **JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA**: 1.118.556.647 le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
2. **LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA**: 1.118.567.448; le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
3. **JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA**: 1.192.740.857 le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
4. **JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA**. 1.007.368.492 le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.

Valor neto adjudicado en esta hijuela.....\$5.387.000.00

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

CUARTA PARTIDA – BIEN INMUEBLE

El 50% del inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección calle 6 N°1 40 con una extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-12082, adquirido mediante compra realizada al Municipio de Támara mediante escritura N° 348 del 14 de junio de 2002. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONIQUIRA DE IBICA.

AVALUO

Este bien ha sido AVALUADO en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.387. 000.00).

EL BIEN

- Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección calle 6 N°1 40 con una extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-12082, adquirido mediante compra realizada al Municipio de Támara mediante escritura N° 348 del 14 de junio de 2002. Este predio está a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONIQUIRA DE IBICA.

TRADICIÓN

El Inmueble predio urbano LOTE ubicado en el municipio de Támara, departamento de Casanare dirección calle 6 N°1 40 con una extensión aproximada de 90 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-12082, adquirido mediante compra realizada al Municipio de Támara mediante escritura N° 348 del 14 de junio de 2002 a nombre de la viuda señora LUISA ALBERTINA MONIQUIRA DE IBICA empero fue comprado haciendo vida marital con el causante señor PEDRO IBICA CARDENAS (q.e.p.d).

DISTRIBUCION DE HIJUELAS:

1. **DELIA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24143843, le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
2. **CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24143481, le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

3. **NORALBA IBICA MONIQUIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 47429584; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
4. **PEDRO LUIS IBICA MONIQUIRA** identificado con la cédula N° 74.852.995; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
5. **MARIA NERY IBICA MONIQUIRA** con cédula 39.781.270; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
6. **ANA LIGUA IBICA MONIQUIRA** cédula N° 39.788.105; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
7. **ROSMIRA IBICA MONIQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
8. **ONEIRA IBICA MONIQUIRA**; le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538.000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.
9. **ERLINDA IBICA MONIQUIRA** identificada con la cédula N° 23.467.535 le corresponde por su herencia la suma de QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$ 538. 000.00) que equivale al 5% del valor del inmueble.

Por transmisión de su señor padre **JOSE JAVIER IBICA MONIQUIRA (qepd)**

1. **JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA**: 1.118.556.647 le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
2. **LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA**: 1.118.567.448; le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
3. **JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA**: 1.192.740.857 le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.
4. **JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA**. 1.007.368.492 le corresponde la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 134. 675.00) equivalente al 0,0125% del valor del inmueble.

Valor neto adjudicado en esta hijuela.....\$5.387.000.00

Carrera 10 No. 24-53 Barrio la Unión.
Correo nezamo7612@gmail.com nezamo76@hotmail.com Celular 3134230337
Arauca-Arauca.

*La mejor recompensa
Es la satisfacción.....
De ser útil a los demás.*

NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ABOGADO
Universidad Cooperativa de Colombia

De esta forma dejamos presentada la partición y/o adjudicación de la masa sucesoral del cujus.

Del Señor Juez, Atentamente,



NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
CC. 6.609.758 DE CRAVO NORTE
T.P. 197.426 C.S.JUD.

JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ
T.P. 45.480 C.S.JUD.

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



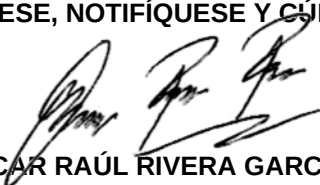
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00082 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

Del trabajo de partición presentado por el señor apoderado judicial de los demandantes, se **CORRE** traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del Código General del Proceso). Precluido el anterior término, regresen las diligencias al Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



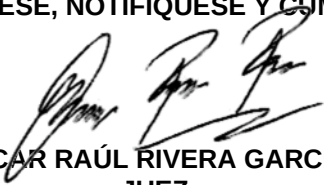
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DEL OCCIDENTE
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDACHE
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ENTREGAR DINEROS A LA PARTE ACTORA

Ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, por reunirse los presupuestos procesales exigidos en el Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, al representante de la parte actora o a su apoderado judicial, hasta la concurrencia del valor liquidado déjense las constancias que sean del caso en el expediente. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

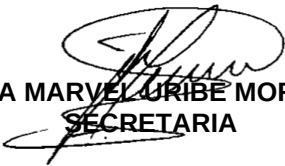
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ADOLFO ALARCON CHAVITA
DEMANDADO	LEIDY LILIANA NAME GUEVARA
RADICADO	54004089001- 2022 – 00139
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo por falta de competencia;

2. CONSIDERACIONES

El señor Adolfo Alarcón Chavita a través de apoderada judicial presentó demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** en contra de la señora Leidy Liliana Name Guevara, debe este Despacho Judicial determinar el Juez que sea competente para conocer de la demanda; en tal orden se tiene en cuenta:

Del estudio realizado a la demanda, encuentra el juzgado que el presente asunto corresponde a un proceso que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, no es competencia de este despacho judicial. Ya que si bien, en algunos casos este juzgado conoce de asuntos de familia, lo cierto es que ello solo es admisible cuando se trata de cuestiones atribuidas al juez de familia en única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 17 de la obra antes citada, lo cual no sucede en el

presente caso ya que, como ha quedado dicho, el proceso que se pretende promover se encuentra atribuido al Juez de Familia en primera instancia, artículo 22 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se rechazará la demanda, debiéndose remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo en donde radica la competencia para su conocimiento, dando aplicación a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

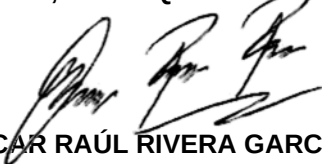
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare; por Secretaría, déjense las constancias que sean en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Líbrese oficio con insertos.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES**, como apoderada del señor **ADOLFO ALARCÓN CHAVITA**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES	BELISARIO RAMIREZ CUEVAS Y OTROS
DEMANDADOS	CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS Y OTROS
RADICADO	854004089001 – 2021– 00112- 00
PROVIDENCIA No.	SENTENCIA ANTICIPADA
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA LIQUIDACIÓN HERENCIAL
DECISIÓN	SENTENCIA PROSPERIDAD PRETENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y se corrió traslado para alegar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: “...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. ...”

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. nº 2016-03591-00)”.

2.- ANTECEDENTES

1.- Partes y clase de proceso

La parte demandante son los señores: **BELISARIO RAMÍREZ CUEVAS, DORIS RAMÍREZ CUEVAS, YOLANDA INÉS RAMÍREZ CUEVAS y MERCEDES RAMÍREZ CUEVAS**, que obran en su calidad de hijos legítimos y por lo tanto herederos del señor **CLEMENTE RAMÍREZ GÓMEZ**, quienes actúan a través de apoderado Judicial, presentaron demanda verbal de mínima cuantía. La parte demandada la compone los señores **SIVILINA GIRÓN**, (Cónyuge supérstite); **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS, ÁLVARO RAMÍREZ CUEVAS, y BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS**.

2. *Petitum*

Pretende la parte demandante que se declare nula de nulidad absoluta, la partición sucesoral del causante **CLEMENTE RAMÍREZ GÓMEZ**, condensada en la Escritura Pública número 533 de fecha 02 mayo 2018, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 475-25859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, por omisión de los requisitos o formalidades que la ley prescribe para su valor o eficacia jurídico.

Como consecuencia de la declaración pretende la parte actora, que se declare que las cosas deberán volver al estado anterior antes de elaborarse el trabajo de partición.

3.- LA CAUSA PETENDI

Los hechos estribo del *petitum* se compendian:

1. El señor Clemente Ramírez Gómez (q.e.p.d), fenece el 21 de diciembre del año 2007 en Támara – Casanare, último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. El causante contrajo matrimonio católico con la Sra. Sivilina Cuevas Cuevas, ahora (SIVILINA GIRON), el 24 de diciembre de 1952, en la Parroquia La Inmaculada Concepción de Támara – Casanare.
3. La sociedad conyugal fue liquidada ante la Notaría Segunda de Yopal, donde se tramitó la respectiva sucesión.

4. De la unión referida (Núm. 2), nacieron ocho hijos, Belisario, Doris, Yolanda Inés, Mercedes, Clemente, Marlenis, Álvaro y Bayardo Alfredo Ramírez Cuevas, todos en la actualidad, mayores de edad.
5. Con el deceso del Sr. Clemente Ramírez Gómez, los llamados a heredar son los hijos legítimos (Núm. 4).
6. La Sra. Sivilina Giron (q.e.p.d.), y los señores Clemente, Marlenis, Álvaro y Bayardo Alfredo Ramírez Cuevas, adelantaron el trámite notarial, a fin de liquidar la herencia del causante Clemente Ramírez Gómez, sin incluir a los demás herederos Belisario, Doris, Yolanda Inés y Mercedes Ramírez Cuevas.
7. Clemente, Marlenis, Álvaro, Bayardo Alfredo Ramírez Cuevas, y la cónyuge supérstite Sivilina Giron, liquidaron herencia de su difunto padre y esposo en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, y declararon bajo la gravedad de juramento, que el último domicilio del causante fue la ciudad de Yopal (Casanare), así mismo, no conocer ninguna otra persona con derechos a heredar. Liquidando su activo entre ellos.
8. En antecedente cuarto de la solicitud de herencia, los demandados manifestaron que del matrimonio Ramírez Cuevas, no se procrearon hijos; sin embargo, de esta unión nacieron ocho hijos Belisario, Doris, Yolanda Inés, Mercedes, Clemente, Marlenis, Álvaro y Bayardo Alfredo Ramírez Cuevas.
9. La cónyuge supérstite aparece en la documentación Sivilina Giron, con cédula de ciudadanía No. 1.119.668.213, modificación en la partida de matrimonio, cuando ella es Sivilina Cuevas, según registros civiles de nacimiento de los hijos.
10. Que ante la manifestación de los solicitantes, frente al último domicilio del causante, la Notaria Segunda del Círculo de Yopal, realizó el trámite por error, ya que no era la competente.
11. Que la anterior solicitud se materializó en la Escritura Pública número 533 de fecha 02 mayo 2018, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 475-25859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

2.1.1 Adjudicaciones liquidación herencial y la sociedad:

- 1) Cónyuge supérstite Sivilina Giron, identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.668.213 de Tamara se le adjudica por concepto de gananciales ----\$2.041.500; Para pagársele se le adjudica--el 50% en común y proindiviso de la PARTIDA UNICA. Una casa de habitación dentro del perímetro urbano del Municipio de Tamara Casanare, compuesta de pared, techo de barro y madera, con su correspondiente solar adyacente ubicada en el área urbana de esta población y alinderada así: POR EL COSTADO ORIENTAL: Con calle publica a medio y casa al señor Agapito Gómez. POR EL NORTE: Con casa y solar del señor Ladislao Mariño. Por el occidente Con predios de la sucesión del señor miguel estepa y de Gregorio rojas. POR EL SUR: Con predios del mismo Gregorio rojas de la sucesión de la señora Clelia Abril, las paredes que dividen con las casas de Ladislao Mariño y sucesión de Clelia Abril son medianeras: Folio de matrícula inmobiliaria 475-25859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo de Casanare; cedula catastral No.01-00- 00-0001-0007-0-00-00-0001.
- 2) Herederos legítimos Clemente Ramírez Cuevas, Marlenis Ramírez Cuevas, Bayardo Alfredo Ramírez Cuevas y Álvaro Ramírez Cuevas, se le adjudica por concepto de herencia ----\$2.041.500. Para pagárseles se le adjudica la HIJUELA UNICA: El 50% en común y proindiviso de la PARTIDA UNICA. Una casa de habitación dentro del perímetro urbano del Municipio de Tamara Casanare, compuesta de pared, techo de barro y madera, con su correspondiente solar adyacente ubicada en el área urbana de esta población y alinderada así: POR EL COSTADO ORIENTAL: Con calle publica a medio y casa al señor Agapito Gómez. POR EL NORTE: Con casa y solar del señor Ladislao Mariño. Por el occidente Con predios de la sucesión del señor miguel estepa y de Gregorio rojas. POR EL SUR: Con predios del mismo Gregorio rojas de la sucesión de la señora Clelia Abril, las paredes que dividen con las casas de Ladislao Mariño y sucesión de Clelia Abril son medianeras: Folio de matrícula inmobiliaria 475-25859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo de Casanare; cedula catastral No.01-00- 00-0001-0007-0-00-00-0001.

Razones de los demandados para solicitar nulidad

- 1) La posesión material se encuentra en cabeza de los demandados, de acuerdo a la adjudicación adelantada en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal.
- 2) La partición sucesoral adelantada en la Notaría Segunda de Yopal, es nula, teniendo en cuenta que:
- 3) El último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue el municipio de Támara, no Yopal (Casanare), por ende, la competencia recaía en la Notaria Única de Paz de Ariporo, conforme a lo señalado en el Dto. 2176 de 1974, por el cual se establecen los círculos notariales y según Dto. 159 de 1994 “por el cual se establecen los círculos registrales”.
- 4) En el Municipio de Támara no existe oficina notarial.
- 5) En la solicitud se indica que Sivilina Giron (q.e.p.d), no tuvo hijos con el causante Clemente Ramírez Gómez; sin embargo, procrearon 8 hijos.
- 6) Doble cedula de la Sra. Sivilina Giron, ya que para determinados asuntos se identificaba con el apellido Giron, y en otros con el apellido Cuevas, como obra en los registros civiles de nacimiento de sus ocho hijos.
- 7) Declaran los demandados, bajo la gravedad de juramento desconocer la existencia de otros herederos, pese a la existencia de Belisario, Doris, Yolanda Inés y Mercedes Ramírez Cuevas.
- 8) Los demandados omitieron corregir los registros civiles de nacimiento y por el contrario consignaron información falsa, errónea, como es que la señora Sivilina Giron no tuvo hijos. Ello a fin de adelantar el respectivo trámite procesal.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. Inadmisión** Con fecha dos (2) de diciembre de 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta la carencia de requisitos formales exigidos para el adelantamiento de la misma.

Que a través de escritos radicados el día 13 del mes de diciembre de 2021, procede la apoderada de la parte demandante a subsanar y modificar la demanda, en los términos exigidos por el despacho.

4.2. Admisión de la demanda, se produce el 13 de enero de 2022, a través del cual se le corre traslado a la parte demandada para que en un término de diez (10) días, para que adelante la respectiva contestación.

4.3. Contestación. Trabada la Litis con los demandados Sra. Sivilina Giron (cónyuge supérstite), quien fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2022, Clemente Ramírez Cuevas, fue debidamente notificado el 04 de febrero de 2022, Marlenis Ramírez Cuevas, notificada personalmente el 10 de mayo de 2022, Bayardo Alfredo Ramírez Cuevas, notificado personalmente el 18 de mayo de 2022, y Alvaro Ramírez Cuevas, notificado de manera personal, el 29 de septiembre de la presente anualidad, quienes a la fecha guardaron silencio, frente a las pretensiones.

4.4. Al no contestar la demanda, de la misma manera no propusieron excepciones.

Expuestos de esta manera los antecedentes, mismos que dieron origen a la presente demanda, procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada, al haberse configurado lo estatuido en el en el artículo 97 inciso 1 del Código General del proceso, y con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Fundamentos supraleales

En el Estado constitucional y social de derecho la función del juez debe estar guiada necesariamente por los principios, valores y derechos previstos en la Carta e incorporados a ella por el bloque de constitucionalidad. En este sentido la actividad judicial está sometida a su imperio, por virtud de la regla 230. Para el caso concreto como apoyo se encuentra: el artículo 29 de la Constitución, norma rectora del proceso, así como las disposiciones que amparan la autonomía de la voluntad dentro del necesario marco del control estatal y la intervención del Estado.

5.2. Presupuestos Procesales

Son aquellos requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria. Son los que permiten constituir válidamente la relación jurídico-procesal tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 21 de febrero de 1966 que sirve de precedente jurisprudencial porque posteriormente han sido ratificados por esa alta Corporación. Ellos no son otros que la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y trámite adecuado. Son las condiciones para que pueda dictarse un pronunciamiento de mérito.

Considera el Juzgado que los presupuestos procesales están satisfechos y puede fallarse de fondo. En efecto, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, le correspondía a la jurisdicción civil ordinaria a través del juez Promiscuo Municipal de Támara – Casanare competente, para conocer de la demanda incoativa del proceso de la referencia; la demanda satisfizo las exigencias formales exigidas por de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; quienes integran los extremos procesales eran los llamados a intervenir en el debate judicial. Quienes concurrieron tienen capacidad para ser parte, capacidad procesal y ejercieron el derecho de postulación.

5.3. Sanidad Procesal

El Juzgado no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en el proceso ni que se haya afectado el debido proceso ni el derecho de defensa, lo cual permite al Juzgado efectuar un pronunciamiento final que defina la litis en esta instancia.

5.4. La legitimación en la causa

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, cuya ausencia genera sentencia absolutoria y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa. Para la especie de esta *litis* la institución estudiada no ofrece reparo alguno, la legitimación en la causa por activa, por cuanto la parte demandante invocó la calidad de titular del derecho sustancial con fundamento en calidad de herederos del causante **CLEMENTE RAMÍREZ**

GÓMEZ, señores: **BELISARIO RAMÍREZ CUEVAS**, **DORIS RAMÍREZ CUEVAS**, **YOLANDA INÉS RAMÍREZ CUEVAS** y **MERCEDES RAMÍREZ CUEVAS**, en calidad de hijos legítimos y por lo tanto herederos, allegando prueba documental para respaldar su afirmación; y la parte demandada es el extremo que presentó y tramitó el proceso de sucesión ante la Notaria, señores **SIVILINA GIRÓN**, (Cónyuge supérstite); **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS**, **MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS**, **ÁLVARO RAMÍREZ CUEVAS**, y **BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS**, hijos legítimos del causante y por lo tanto herederos del mismo.

5.5. El caso concreto. Análisis particular

Este Juzgado debe resolver el problema jurídico, consiste en determinar si se debe declarar nula de nulidad absoluta, la partición sucesoral del señor **CLEMENTE RAMÍREZ GÓMEZ**, condensada en la Escritura Pública número 533 de fecha 02 mayo 2018, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 475-25859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, por no informar el nombre de todos los herederos que debían comparecer al trámite del proceso de sucesión

Planteado el eje de la discusión, concluyese de entrada que el trabajo de partición está viciado de nulidad, pues no se incluyó a los demandantes señores **BELISARIO RAMÍREZ CUEVAS**, **DORIS RAMÍREZ CUEVAS**, **YOLANDA INÉS RAMÍREZ CUEVAS** y **MERCEDES RAMÍREZ CUEVAS**, en calidad de hijos legítimos y por lo tanto herederos del señor **CLEMENTE RAMÍREZ GÓMEZ** y la ausencia de este requisito impide la reunión de las formalidades legales previstas para el reconocimiento de la existencia y validez de la partición.

Para soportar la conclusión, corresponde señalar, que en nuestro régimen legal vigente existen dos clases de nulidades, tan distintas que es imposible refundirlas o confundirlas.

Las nulidades **procesales**, son adjetivas o exactamente de orden procedimental, taxativamente señaladas y con obligación de alegarlas en el propio proceso o eventualmente mediante los recursos extraordinarios y en cuanto no se haya presentado saneamiento o convalidación.

Las nulidades **sustanciales**, por su parte, se predicen de los contratos o de los actos de los particulares, como también de los actos en que intervienen algunas autoridades, pero cuando respecto de la falta de competencia se presentan vicios o falencias, las propias normas han sancionado esta con la nulidad.

Se advierte sobre el particular, que el proceso de sucesión por notaria es más sencillo y expedito que un proceso sucesorio judicial, su presentación se debe realizar ante el Notario del Círculo notarial que corresponde al último domicilio del causante. El trámite de sucesión está regulado por el decreto 902 de 1998, modificado por el decreto 1729 de 1989, para cuyo trámite se requiere el acuerdo de todos y cada uno de los interesados y realizar la solicitud ante el notario del último domicilio del causante; en caso de divergencia deberá acudirse ante un Juez.

Para adentrarnos al asunto en comento, resulta pertinente advertir que cuando fenece una persona, todo cuanto posee, esto es sus bienes, son adjudicados a los herederos, para ello se debe realizar el proceso de sucesión respectivo. En caso de no existir testamento, los bienes se reparten por igual entre los herederos. Tal asunto bien pudiere ser debatido ante la justicia ordinaria, o como lo prevé el artículo 1° del Decreto 902 de 1988 modificado por el artículo 1° del Decreto 1729 de 1989, ante el servicio público notarial:

[...] Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito

La petición a destrabar, se encamina a determinar si la partición sucesoral del señor CLEMENTE RAMIREZ GOMEZ, adelantada en la Notaria Segunda del círculo de Yopal, y materializada mediante escritura pública No. 533 del 2 de mayo de 2018, es nula debido a que no se incluyeron todos los herederos, (Belisario Ramírez Cuevas, Doris Ramírez Cuevas, Yolanda Inés Ramírez Cuevas y Mercedes Ramírez Cuevas), hijos legítimos del causante, adicional a ello la oficina donde llevaron a cabo el trámite sucesoral, como fue la Notaria segunda del Circulo de Yopal, no era competente para adelantar el trámite sucesoral, pues el ultimo domicilio del causante fue el Municipio de Támara y como quiera que en esta municipalidad no existe Notaria, la ley otorgó esa competencia a la Notaria de Paz De Ariporo.

Precisamente y frente a la actividad desplegada por los demandados, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2362-

2022, Radicación N° 41001-31-03-002-2013-00116-01 Bogotá D.C., de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)., que al respecto señala:

Cuando se trate de particiones extrajudiciales gestionadas ante notario, además deberá tener en cuenta lo previsto en el Decreto 902 de 1981, ...

... «podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los *herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces*, procedan de común acuerdo y lo soliciten por *escrito mediante apoderado*, que deberá ser abogado titulado e inscrito. «

De la anterior disposición, se observa la existencia de tres elementos esenciales, que son propios de toda partición notarial. 1. Capacidad de quienes lo solicitan, 2. el común acuerdo con que deben obrar todos quienes tienen derecho a suceder y 3. presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado. De lo anterior resulta que el legislador le otorgó un carácter obligatorio, y ante la carencia de uno de tales requisitos, el producto resulta viciado, nulo de pleno derecho. En ese orden de ideas, la liberalidad de las partes o de quien autorice el trámite no tienen potestad para omitir alguno de dichos requisitos.

Al respecto, en SC-30 sept. 1994, la Corte suprema de Justicia, dijo que:

“ (...) las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que puede adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Y al respecto, que dice la legislación interna sobre el tema, el artículo 1740 del Código Civil, señala: “es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Nulidad absoluta, artículo 1741 del C. Civil, se produce cuando no obstante existir el negocio jurídico, su objeto o causa adolece de ilicitud o su celebración carece, bien de algún requisito de aquellos que la ley exige para su validez o de una formalidad prescrita para el acto. La nulidad absoluta puede para alegarla cualquier interesado e incluso al juez, puede declararla de oficio. (Artículo 1742 ibídem).

¹ Decreto 1729 de 1989

De esto se desprende que la nulidad absoluta del negocio jurídico se presenta cuando el mismo se ha formalizado con desconocimiento de ciertos requisitos de forma que son necesarios para su válida constitución; cuando son ilícitos por el objeto o la causa; o los que son realizados con la ausencia de otros herederos.

Bien se advierte que aquí se soslayó uno de las condiciones formales previstas en la ley para la validez del adelantamiento del trámite notarial, y se ha generado la mencionada sanción legal, ya que la exigencia de que a la liquidación concurren todos los herederos del causante Clemente Ramírez Gómez no se cumplió, omitieron citar a los **BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS**, en calidad de hijos del causante; como consecuencia, se originó la nulidad absoluta en el trámite sucesoral del causante Clemente Ramírez Gómez llevado a cabo en la notaría Segunda del Círculo de Yopal a instancia de la cónyuge supérstite: SIVILINA GIRON, herederos del causante Clemente Ramírez Gómez, señores: Clemente Ramírez Cuevas, Marlenis Ramírez Cuevas, Álvaro Ramírez Cuevas, Bayardo Alfredo Ramírez Cuevas y que terminó con la adjudicación del bien inventariado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-25859 en favor de los herederos y la cónyuge según los términos de la escritura pública número 533 de fecha 2 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del Círculo de Yopal, debidamente inscrita en el referido registro público.

Resultaría en esta instancia procesal adentrarnos a revisar minuciosamente el material aportado, sin embargo y teniendo en cuenta que no queda otra opción legal, que emitir sentencia anticipatoria, en virtud a que la parte demandada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones de la demanda, ya que guardó silencio, y ante la falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 inciso 1 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: "...Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."

Al no contestar la demanda, los demandados perdieron la oportunidad de solicitar pruebas, no se defendieron, no contrademandaron; se puede predicar que están

aceptando las pretensiones de la demanda y los hechos.

No sobra advertir que se corrió traslado a las partes en litigio, demandante y demandados para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes dejaron vencer el término en silencio.

Es por ello, el despacho únicamente se limitará a examinar el acervo probatorio, relacionado con la acreditación del parentesco, es decir la calidad de herederos legítimos de los demandantes, al respecto se evidencia que si bien no se allegó en su totalidad como anexo de su demanda, el registro civil de nacimiento de una de las hijas legítimas del causante, señora Yolanda Inés Ramírez Cuevas, se adjuntó la correspondiente Partida Eclesiástica, donde constan los nombres de sus progenitores; documento que es necesario para realizar el cotejo respectivo con el causante Clemente Ramírez Gómez y de esta manera acreditar el parentesco por consanguinidad.

Sobre el particular y para certificar el estado civil debe aplicarse los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, conforme a los cuales dicho estado sólo puede probarse mediante el registro civil o eventualmente, con la partida eclesiástica, por lo que está debidamente acreditado el parentesco de los demandantes Belisario Ramírez Cuevas, Doris Ramírez Cuevas, Yolanda Inés Ramírez Cuevas y Mercedes Ramírez Cuevas, con el causante señor Clemente Ramírez Gómez.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandatorio y ante la no oposición de las pretensiones por la parte demandada, es necesario que se rehaga la partición decretada en el sucesorio del causante Clemente Ramírez Gómez.

En tal sentido y ante el incumplimiento de las solemnidades previstas para su celebración, cual es, que el acto suscrito ante la notaria segunda del círculo de Yopal, fue celebrado sin reunir los requisitos formales. Fijémonos que para acudir al trámite notarial de liquidación de sucesiones por escritura pública, es indispensable, entre otras cosas, que exista común acuerdo entre todos los intervinientes, que sean plenamente capaces, lo que evidentemente no se cumplió en este caso porque no se citó a todos los herederos, razón por la cual no se presentaron a la notaría, a adelantar el trámite del proceso de sucesión del causante Clemente Ramírez Gómez, oficina que por demás no era la competente, pues correspondía a la notaria de Paz

de Ariporo, arrojando como resultado de dicha actuación, o sea la consecuencia respectiva es la prosperidad de la nulidad absoluta, pues se reitera, dicho acto no reunió las formalidades previstas en la ley, de conformidad con la normatividad traída a colación. Por todo lo anterior, se concluye que el acto contenido en la escritura pública número 533 de fecha 02 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del Circuito de Yopal, sufrió irregularidad que condujo a dejar sin efectos jurídicos el acto de partición y adjudicación realizado en el marco de la liquidación notarial elevado a la ya señalada escritura pública.

Con ocasión de la prosperidad de la nulidad absoluta de la escritura pública número 533 de fecha 02 de mayo de 2018, de la Notaria Segunda del Circuito de Yopal, inscrita en el referido registro público, No. 475-25859, estaría llamado a prosperar las pretensiones solicitadas.

6. COSTAS

No se condenará en costas a la parte demandada toda vez que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión del causante **CLEMENTE RAMÍREZ GÓMEZ**, contenida en la Escritura Pública número 533 de fecha 02 mayo 2018, otorgada por la Notaria Segunda del Circuito de Yopal, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 475-25859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, por omisión de los requisitos que La ley prevé para la valides del acto.

SEGUNDO: Declarar que la sucesión del causante señor **CLEMENTE RAMÍREZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.166.803, falleció el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil siete (2007), se encuentra ilíquida.

TERCERO: Ordenar volver las cosas al estado anterior a la convención anulada, comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor Notaria Segunda del Círculo de Yopal, para que se tome nota de lo resuelto y se cancele su registro, así como las transferencias, gravámenes o limitaciones del dominio posteriores a la inscripción de la demanda y que afecten el respectivo bien. Por la secretaría del Juzgado líbrese oficio con insertos y déjense las respectivas constancias.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **No. 475-25859**. Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador De Instrumentos Públicos De Paz de Ariporo. por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso verbal instaurado a través de apoderada judicial por los señores **BELISARIO RAMÍREZ CUEVAS, DORIS RAMÍREZ CUEVAS, YOLANDA INÉS RAMÍREZ CUEVAS y MERCEDES RAMÍREZ CUEVAS** en contra de: los señores **SIVILINA GIRÓN, (Cónyuge supérstite); CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS, ÁLVARO RAMÍREZ CUEVAS, y BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No 049 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue presentado en forma personal por la demandante, quien actúa en nombre propio.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA
RADICADO	54004089001- 2022 – 00057
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la señora **PRISCILA CUADROS ROJAS** quien actúa como demandante en el proceso de la referencia, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La petición de la señora **PRISCILA CUADROS ROJAS** está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado en forma personal por la señor **PRISCILA CUADROS ROJAS**, escrito proveniente de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **PRISCILA CUADROS ROJAS** en contra de **HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA**, por pago total de la obligación incluido las costas procesales causados durante el trámite del mismo, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Solicítese de inmediato al Juzgado Municipal de Yopal, que se sirva devolver en el estado que se encuentre el Despacho Comisorio librado para la práctica de la diligencia de secuestro del predio perseguido en este proceso. Lo anterior teniendo en cuenta el memorial que antecede. Líbrese oficio.

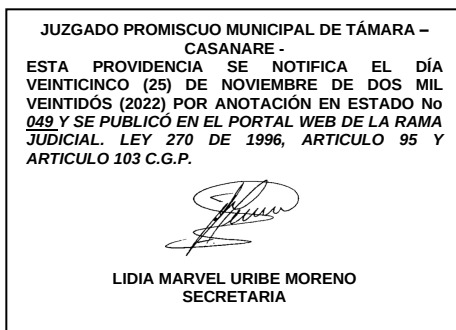
CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas, y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co